

## **DISCUSIÓN EN ADUR CIENCIAS SOBRE LA PROPUESTA DEL NUEVO ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE**

Se reseñan aquellos artículos para los cuales se han discutido, en caso de que se proponga una redacción alternativa al texto proyectado se explicita en texto azul.

### **Capítulo 1.- Funciones Docentes (art. 1)**

Artículo 1º.- Son funciones docentes:

- a) La Enseñanza: están comprendidas .....
- b) La Investigación en todas las ramas del conocimiento y sus aplicaciones.
- c) La Extensión Universitaria, tendiendo a su práctica curricular
- d) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión.
- e) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley N° 12.549.
  - 1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con la dirección y con los órganos universitarios.
  - 2. Participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público.
  - 3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.

Se acompaña la propuesta de ADFI que plantea mantener la redacción en los puntos a y b y modificar los puntos c, d y e de la siguiente manera:

- c) La extensión universitaria en todas sus formas, que incluye la participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público y la asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.
- d) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la enseñanza, la investigación o la extensión.
- e) La dirección de servicios universitarios, la colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.

### **Capítulo 2.- Cargos Docentes (arts. 2 al 5).**

### **Capítulo 3.- Docentes (arts. 6 al 9)**

Art 8º.- Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por

los periodos establecidos en este Estatuto.

No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad.....

*(“Propuesta de la Comisión para agregar: El lapso total del desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años).*

Se considera cinco años en lugar de cuatro años.

Art. 9º.- El desempeño de funciones docentes también podrá realizarse en alguna de estas categorías:

A) Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral .....

La designación inicial para desempeñar funciones en calidad de docente contratado no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos periodos adicionales no mayores a un año cada uno.

Se propone sustituir el siguiente párrafo:

Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos excepcionales, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación en forma directa en cuyo caso el periodo de designación no podrá superar los seis meses, sin posibilidad de renovación.

Por la siguiente redacción:

Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos **especialmente fundados**, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación en forma directa en cuyo caso el periodo de designación no podrá superar los seis meses, sin posibilidad de renovación.

La ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondiente.

B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizado a desempeñar funciones

C) Docentes visitantes Podrán desempeñarse como docentes visitantes.....

D) Docentes de gestión académica y servicios especializados. Podrán efectuarse designaciones para desempeñar.....

Se propone que el docente libre sea de grado 3 o mayor

## **Capítulo 4.- Designación y reelección (arts. 10 al 30)**

### *Sección 1ª. Disposiciones generales.(arts. 10 al 16)*

Artículos 10 a 16.

### *Sección 2ª. Formas de provisión (arts. 17 al 25)*

Art 17º.- La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto.

La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3 podrá realizarse....

Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante.....

Art. 23º.- Decretada la provisión por concurso de la forma indicada.....

- a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente a los de los demás;
- b) Limitado a todos los aspirantes presentados;
- c) Abierto.

Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.

El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (art. 22, penúltimo párrafo) o cuando, no hubiesen reunido las mayorías requeridas.

[Se propone que el concurso abierto para grados 4 o 5 sea de méritos o de méritos y pruebas](#)

### *Sección 3ª.- Periodos de designación y reelección (arts. 26 a 29)*

Art. 27º.- 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ....

2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ....

3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un periodo de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Servicio. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 1 por un lapso mayor a cinco años.

Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre

cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.

Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.

4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1 y que en su último periodo del desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad, paternidad o adopción, podrá ser reelegido por un periodo adicional. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los incisos primeros de los numerales 2 y 3 de este artículo.

Texto alternativo:

Quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado y que en su último periodo del desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad podrá ser reelegido por un año adicional y en el caso de licencia por paternidad o adopción podrá ser reelegido por seis meses adicionales.

5) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (art. 33).

6) El periodo de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido.....

7) Asimismo, el periodo de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado....

Se propone ampliar a los otros grados. Así como se tenga en cuenta dos periodos temporales diferentes, en caso de maternidad hasta un año y para los casos de paternidad y adopción sea hasta 6 meses.

*Sección 4ª.- Sistema de ascenso (art. 30)*

Art. 30.- Existirá un sistema de ascenso, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el cual los docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, evaluados por su trayectoria académica, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de grado inmediatamente superior al que ocupan.

Mediante Ordenanza se reglamentarán los mecanismos de aspiración, de evaluación y de ejecución del sistema.

El Consejo de Facultad resolverá en cada caso si la provisión del respectivo cargo docente en el ámbito de cada convocatoria se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones (artículos 19 y siguientes de este Estatuto), o mediante llamado a concurso abierto, o a concurso limitado a todos los aspirantes presentados en la convocatoria respectiva o a parte de dichos aspirantes por poseer éstos méritos francamente superiores a los demás (artículos 23 y siguientes de este Estatuto).

El cargo objeto del respectivo llamado no podrá implicar la reducción en la carga

horaria del docente.

### **Capítulo 5.- Evaluación docente (art. 31)**

Art. 31.- Los Decanos y miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.

Cada Consejo deberá designar una Comisión de Evaluación con la finalidad de evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dicha Comisión deberá elevar al Consejo los informes correspondientes en los casos de reelección, renovación de la designación y en toda oportunidad que le sean solicitados.

La Comisión de Evaluación estará integrada por docentes efectivos de grados 3, 4 o 5, con conocimiento en las tareas de evaluación docente, estudiantes avanzados y egresados. La forma de designación de sus integrantes, sus funciones, así como lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado mediante Ordenanza.

La evaluación deberá considerar, de acuerdo al grado y dedicación horaria del docente y a lo establecido en el llamado respectivo, las tareas realizadas en el periodo correspondiente en materia de enseñanza de grado y posgrado, investigación y creación de conocimientos, extensión y actividades en el medio, actividad profesional fuera de la Universidad de la República cuando corresponda, formación personal en la docencia, formación de recursos humanos, actividades de dirección y gestión académica, y de contribución al co-gobierno. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, también deberá considerarse, cuando corresponda (art. 27), el plan de trabajo presentado para el nuevo periodo de reelección.

En todos los casos deberá también requerirse un informe del responsable de la Unidad Académica en el cual se desempeña el docente evaluado.

Art. 31: Proponemos modificar "... una Comisión de Evaluación con la finalidad de evaluar el desempeño de los docentes..." por "... una o varias comisiones de evaluación para evaluar el desempeño de los docentes...". Además proponemos cambiar el texto "La Comisión de Evaluación estará integrada por docentes efectivos de grados 3, 4 o 5, con conocimientos en las tareas de evaluación docente, estudiantes avanzados y egresados. La forma de designación de sus integrantes, sus funciones, así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado mediante Ordenanza" por el siguiente "La forma de designación de los integrantes de la o las comisiones de evaluación, sus funciones, así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado por cada servicio mediante una Ordenanza".

### **Capítulo 6.- Cese (arts. 32 al 33)**

*Sección 1ª.- Causales (art. 32)*

*Sección 2ª.- Límite de edad (art. 33)*

Art. 33.- Se fija los setenta años como límite de edad para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino, o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República.

Mediante Ordenanza, dictada a propuesta de cada Servicio, se podrá fijar un límite menor no inferior a los sesenta y cinco años de edad.

Los docentes que alcancen el límite de edad fijado, cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en que alcanzaron dicha edad.

Si el Consejo respectivo lo considera conveniente, y con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, se podrá proceder a la designación de estos docentes para desempeñar las funciones docentes que el Consejo determine, en carácter de docentes libres o contratados. En estos casos, no se aplicarán los periodos de designación y renovación previstos en el artículo 8° sino que las designaciones se podrán realizar por periodos sucesivos no mayores a tres años cada uno, y las respectivas renovaciones deberán ser fundadas y requerirán asimismo dos tercios de los votos del Consejo.

#### **Capítulo 7.- Otras disposiciones (arts. 34 a 37)**

#### **Capítulo 8.- Títulos docentes honoríficos (arts. 38 a 39).**

#### **ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DOCENTE (cuatro artículos)**

Artículo 1°.- Los cargos docentes de los distintos Servicios de la Universidad de la República se agruparán en unidades académicas de conformidad a lo que determine el Consejo respectivo mediante reglamentación dictada a tales efectos.

Una unidad académica está conformada por un equipo docente que desarrolla todas las funciones docentes establecidas en el artículo 1° del Estatuto del Personal Docente.

#### **Texto alternativo:**

Una unidad académica está conformada por un equipo docente que desarrolla por las funciones docentes a, b y c establecidas en el artículo 1° del Estatuto del Personal Docente.